

Viedma, 11 de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes obrados caratulados: K.M.C. C/ P.M.E. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES, Expte. N° VI-01549-F-2025, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 24/09/2025 se presentó el Sr. M.C.K. (DNI 1.), por derecho propio e inició el presente trámite contra la Sra. M.E.P. (DNI 2.) a efectos de solicitar se proceda a la liquidación y partición de la comunidad ganancial en los términos de los arts. 463, 465, 488, 496 y conc. del CCyC.-

En el desarrollo de su presentación manifestó que al momento del inicio de la acción de divorcio las partes no avanzaron en el tratamiento del régimen patrimonial toda vez que había posturas encontradas respecto a la liquidación y partición de la sociedad conyugal. Sostuvo que la oposición de la accionada a avanzar sobre tal tema se mantuvo en el tiempo al punto que si bien se presentó a la mediación que le solicitara, la misma se cerró sin acuerdo, no obstante a las distintas opciones que fueron expuestas para avanzar y no tener que recurrir a la instancia judicial.-

Asimismo, el actor señaló que el único bien de carácter ganancial que integra la comunidad ganancial es un inmueble identificado catastralmente como 1., sito en calle E.U.4. de Viedma, el cual fue adquirido en fecha 15/10/2001 mediante escritura pública N° 8. pasada por ante el Notario R.A.S.. Según el relato del actor, dicho inmueble constituyó el hogar hasta la separación de hecho del matrimonio y posterior divorcio. Fue adquirido al IPPV mediante una hipoteca a su favor, la cual se encuentra cancelada por pago total del precio de venta, conforme surge de la documental acompañada.-

Realizó una propuesta a fines que se haga efectiva la liquidación y partición de la comunidad conyugal, presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y petición.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 21/10/2025, se presentó la Sra. M.E.P. por derecho propio, contestó demanda solicitando su rechazo, se opuso a la propuesta de acuerdo formulado por la contraparte y expuso su versión de los antecedentes y los hechos. Además, presentó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y petición.-

3.- En fecha 11/11/2025 se llevó a cabo la primera audiencia preliminar en la que,

luego de formular distintas propuestas, las partes no pudieron llegar a una conciliación. Sin embargo, atento el proceso de diálogo iniciado, solicitaron la suspensión de las actuaciones por un mes para evaluar el valor de los bienes a liquidar y alternativas de conciliación, lo cual fue concedido, extendiéndolo hasta que alguna de las partes requiriera la reanudación de las actuaciones.-

4.- En fecha 16/12/2025, se presentó el Sr. M.C.K. a fines de solicitar que continúen las actuaciones según su estado y se fije nueva fecha de audiencia preliminar, atento el resultado infructuoso de la búsqueda de consensos promovida. Por ello, en fecha 19/12/2025 se reanudaron las actuaciones y se programó una nueva fecha para la realización de la audiencia preliminar.-

5.- En fecha 02/03/2026 se llevó cabo la audiencia prevista en el art. 46 del CPF, de la que da cuenta el acta correspondiente a esa fecha, en la que las partes arribaron al siguiente acuerdo: *"1) Reconocen que la comunidad patrimonial indivisa está compuesta por un inmueble, sito en la calle E.U.N.4. de la ciudad de Viedma (individualizado catastralmente como: 1.); 2) A fin de poder partir el bien, acuerdan que este se pondrá inmediatamente a la venta; 3) Una vez producida la venta y deducidos los gastos que ello conlleve, el monto resultante será distribuido entre las partes en un 50% a cada uno; 4) Sin perjuicio de la venta antedicha, acuerdan que la Sra. P. hará uso exclusivo del inmueble por el término de 2 años y por dicho uso abonará una renta compensatoria a favor del Sr. K. (art. 444 del CCyC), la que estiman en la suma mensual de \$.; 5) Dicha suma se actualizará en forma semestral conforme el I.C.L.; 6) Todos los pagos se realizarán del 01 al 10 de cada mes, comenzando este mes de marzo de 2026, venciendo el primero el 10/03 y serán depositadas por la Sra. P. en la cuenta del Sr. K., [CBU: 0. Alias: E. Cuenta: CA \$ 2. CUIL: 2.; 7) Acuerdan que el uso exclusivo del bien, salvo que las partes convengan algo diferente, se mantendrá por el término pactado (hasta el 01/03/28), sin perjuicio que el bien pueda venderse antes de dicho plazo, debiendo respetarse e informarlo a los posibles compradores; 8) Una vez vencido el término antedicho el bien deberá ser desocupado por la P. y sus ocupantes, comprometiéndose ésta a cumplir esta cláusula. Asimismo, las partes podrán acordar una prórroga del uso exclusivo, en caso de no haberse vendido el bien..."*.-

6.- Con la copia digitalizada de la Sentencia de Divorcio de fecha 18/04/2012 en los autos: VI-03127-F-0000, caratulado: "K.M.C. C/ P.M.E. S/ DIVORCIO CONTRADICTORIO", presentada en fecha 24/09/2025, se acredita la respectiva

legitimación de las partes.-

7.- En la presentación de fecha 24/09/2025 obra escritura pública N° 82 de Venta e Hipoteca IPPV en favor del Sr. M.C.K. y la Sra. M.E.P., referido al inmueble sito en la localidad de V., identificado catastralmente como: 18-1-A-584-01-047, así también se presentó el certificado de cancelación de la hipoteca expedido en fecha 31/03/2014.-

6.- Así entonces, siendo lo expuesto en el acuerdo de fecha 03/03/2026, expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el Orden Público (art. 308/309 C.Pr.) y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, resulta procedente homologarlo.-

7.- Las costas del proceso deben imponerse en el orden causado, atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve (conforme art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme lo transcrito en el considerando 5°.-

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y diferir la regulación de honorarios de los letrados actuantes hasta que existan pautas para ello (art. 19 del CPF).-

III.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente, en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA